MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con hecho

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2025-MPH/GM

Huancayo, 12 MAR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El Expediente N° 529867-777029 de fecha 26 de noviembre de 2024, sobre Nulidad en Grado de Apelación de Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU interpuesta por José Luis Zárate Verástegui a nombre de la empresa Educativa ZAVER SAC, el Informe N° 170-2024-MPH/GDU e Informe Legal N° 231-2025-MPH/GAJ del 19 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"***; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: ***"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"***.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece***: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de conformidad con el artículo 241, sobre Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, establece: ***"241.1. La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda". 241.2. Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: "1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización".***

Que, el Capítulo IX sobre Ejecución de Resoluciones del acotado cuerpo legal, en su artículo 203 respecto a la Ejecutoriedad del acto administrativo, establece: ***"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"***; asimismo el artículo 204 sobre Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, precisa: ***"204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 204.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley. 204.2. Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia"***; al respecto, es de contemplar el concepto contenido en la Guía sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, que precisa: **"2. Manifestaciones de eficacia: ejecutividad y**

ejecutoriedad. 2.1 Ejecutividad. La ejecutividad supone el carácter obligatorio del propio acto administrativo y por ende la imposición de conductas frente a terceros. Este elemento viene acompañado de la presunción de validez del acto, entendiéndolo siempre emitido acorde a nuestro ordenamiento; por lo que la Administración Pública podría proceder a su realización incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios (en virtud de la ejecutoriedad). Este concepto supone, en buena cuenta, que un acto de la Administración Pública, una vez completado, es susceptible de producir las consecuencias que le son propias. Concepto que forma parte de la Autotutela declarativa, la que se debe entender como el poder de la Administración Pública de modificar unilateralmente las situaciones jurídicas sobre las que actúan. En virtud de esta potestad, se afirma que todos los actos administrativos son ejecutivos, esto es, obligan al inmediato cumplimiento, aunque el afectado discrepe sobre su legalidad. Por ello, se dice que el acto administrativo goza de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario sin obtener sentencia judicial declarativa favorable a la Administración Pública. Esta característica concedida por la eficacia permite que los actos administrativos por el solo hecho de ser comunicados posean la condición de ejecutables; obligando al administrado a cumplir con sus alcances; no pudiendo suspenderse sus efectos salvo por las circunstancias que la norma señala en lo referido a la presunción de validez. 2.2 Ejecutoriedad. La ejecutoriedad a diferencia de la ejecutividad supone que el acto administrativo, ejecutivo, contenga una obligación de dar, hacer o no hacer impuesta al administrado; por lo que debemos decir, conforme lo advierte la doctrina, que todos los actos administrativos son ejecutivos pero solo algunos serán ejecutorios. La diferencia antes señalada resulta relevante dado que solo los actos ejecutorios habilitarán a la Administración Pública el recurrir y disponer de los medios de ejecución forzosa que la LPAG le permite (MARTIN TIRADO, 2009, pág. 166)".

Que, respecto a la Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador, el artículo 259 del mencionado TUO de la Ley N° 27444, establece: ***"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)".***

Que, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, Título VII DEL DERECHO A LA DEFENSA, en su Artículo 18° sobre Descargo No Formulado, precisa: ***"Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, o subsanación, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción complementaria con las prerrogativas señaladas en el Texto Único Ordenado TUO vigente de la Ley N° 27444".***

Que, el mismo reglamento en su Título VIII - DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN, Artículo 20° sobre Emisión de la Resolución de Multa, establece: ***"Una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento (...). Las Resoluciones de Multa serán remitidas al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), para su notificación y cobranza conforme a Ley, así como su procesamiento de provisión y castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores de cobranza dudosa y de recuperación onerosa según corresponda previa evaluación. (...)".***

Que, con Resolución de Multa N° 0941-2023-MPH/GDU notificada el 14-NOV-2024, se determinó la sanción pecuniaria de multa a nombre de la empresa Educativa ZAVER SAC con RUC. 20486469219, respecto al inmueble ubicado en la Av. San Carlos N° 370 - Huancayo, por el valor del 50% de la UIT equivalente a S/. 2,475.00, como consecuencia de imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 643 de fecha 28-SEP-2023, con Código de Infracción GDU.06.0 Por causar daños a terceros por filtraciones de agua y desagüe, registrándose en observaciones, que se constató una edificación de 04 pisos en un área de 60m2 por cada piso, y que el propietario se negó a firmar.

Que, mediante Expediente N° 529867–777029 de fecha 26-NOV-2024, el administrado José Luis Zárate Verástegui interpone Nulidad en Grado de Apelación de Resolución de Gerencia de Multa N° 0941-2023-MPH/GDU por caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador especial, argumentando: Que, habiendo sido notificado con la Papeleta de Infracción N° 643 el 28-SEP-2023, por comisión de la supuesta infracción con código GDU.06.0 "Por causar daños a terceros por filtración de agua y desagüe"; El artículo 237°-A de la Ley N° 27444 modificado por el D.L. 1272 sistematizado en el artículo 259° del TUO de la LPAG, establece: "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionables iniciados de oficio es de (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente

sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...). 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver "; No habiendo sido emitida y notificada ninguna resolución de ampliación de plazo, y considerando que el PAS inició el 28-SEP-20223 por lo que el plazo máximo para resolver venció el 28-JUN-2024 (9 meses), a razón de ello, deviene en nulidad la Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU notificada el 14-NOV-2024, por haberse notificado cuando el procedimiento administrativo sancionador ya se encontraba caducado , concurriendo en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; El artículo 255° del TUO de la LPAG establece en su numeral 5 que (...) recibido el Informe Final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, y la Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU no fue notificada junto con el informe final de instrucción, lo que deviene en vulneración del debido procedimiento, siendo una causal más para declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su ***artículo 220°, interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"***, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, según el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido que debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su finalidad pública, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, el procedimiento regular en el sentido que antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Al respecto, sobre la Motivación del Acto Administrativo, el artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala: ***"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (...)".***

Que, el artículo 10 de la misma Ley N° 27444, sobre causales de nulidad del acto administrativo, establece: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"***.

Que, del análisis a los actuados, normas legales aplicables y fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad en grado de apelación interpuesto por el administrado Zárate Verástegui José Luis solicitando la Nulidad de la Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU notificada el 14-NOV-2024 a nombre de la Empresa Educativa ZAVER SAC con RUC. 20486469219, argumentando la causal de caducidad administrativa del procedimiento sancionador, iniciado en mérito a la PIA N° 643 con fecha de notificación 28-SEP-2023, por haber transcurrido el plazo de nueve (09) meses para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva; sobre el cual, en principio debemos observar que el administrado en su condición de persona natural, no ha adjuntado a su expediente el documento idóneo que demuestre su representatividad legal de la empresa sancionada, por lo mismo se asume que no cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento; sin perjuicio de lo observado, respecto al argumento expuesto en su solicitud, debemos rechazar tajantemente la pretendida caducidad administrativa, dado que, habiéndose notificado los cargos de la infracción imputada mediante PIA 643 el 28-SEP-2023, y al no haberse presentado el descargo correspondiente en el plazo establecido por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el TUO de la Ley N° 27444, con fecha 06-NOV-2023 a sólo 39 días naturales de notificada la Papeleta de Infracción se ha emitido la correspondiente Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU, conforme se verifica en los documentos que obran en el expediente, siendo errado y por decirlo menos falso el pretender que habría transcurrido más de nueve meses sin que se resuelva el procedimiento sancionador; que si bien dicha Resolución de Multa emitida el 06 de noviembre de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techa

2023, se notificó con posterioridad, la fecha de notificación de un acto emitido oportunamente, no limita la validez y eficacia de la sanción pecuniaria resuelta por la Gerencia de Desarrollo Urbano al haberse emitido en tiempo hábil, por lo que mantiene su condición de acto administrativo ejecutivo y ejecutable en tanto no prescriba el plazo de exigencia de cumplimiento del pago de la infracción, siendo que el acto impugnado se encuentra en la etapa de ejecución a cargo del Servicio de Administración Tributaria SATH-Huancayo, resultando infundada la nulidad pretendida por el administrado.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Nulidad en Grado de Apelación de la Resolución de Multa N° 941-2023-MPH/GDU solicitada con Expediente N° 519867-777029 por el administrado José Luis Zárate Verástegui; por consiguiente, PROSIGA el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado procedimental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUE Y CÚMPLASE.

Abog. Nedhi Esther León Vivas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL